



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 OVIEDO

SENTENCIA: 00071/2017

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3-5º (ANTES C/ CTE. CABALLERO); CÓDIGO POSTAL 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985 968 890 // 889 Fax: 985 968 891

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0001326

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000097 /2017

Procedimiento origen: /Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. GERARDO

Procurador/a Sr/a. ISABEL QUIROS COLUBI

Abogado/a Sr/a. ALFREDO GARCIA LOPEZ

DEMANDADO D/ña. CAJA RURAL DE ASTURIAS

Procurador/a Sr/a. MARIA

Abogado/a Sr/a. IÑIGO

SENTENCIA Nº 71/2017

En Oviedo, a 28 de abril de 2017

Vistos por mí, Dª Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de Oviedo y su Partido, autos de Juicio Ordinario registrados con nº 97/2017, a instancia de D. Gerardo , representado por la Procuradora Sra. Colubi y asistido por el Letrado Sr. García contra la entidad Caja Rural de Asturias representada por la Procuradora Sra. Pérez-Llano y asistida por el Letrado Sr. Martínez, como demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Con fecha 13 de febrero de 2017 se presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por la Procuradora Sra. Colubi, en representación de D. Gerardo , contra la entidad Caja Rural de Asturias, con base en los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que constan en las actuaciones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 16 de febrero de 2017, con fecha 23 de marzo de 2017 se presentó escrito de contestación a la demanda. Se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 27/4/17, siendo la prueba documental la única propuesta y admitida y, quedando las actuaciones concluidas de conformidad con lo previsto en el artículo 429 de la Lec.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la actora en el presente procedimiento acción por la que se solicita que, previa la oportuna tramitación legal, se dicte sentencia por la que:

- 1) Se declare la nulidad de la estipulación o cláusula en la que se fijó que: “Cláusula Segunda 4ª: Límites a la variación del tipo de interés: En todo caso, el tipo de interés anual resultante de cada variación no podrá ser inferior al 3%”, suscrito entre el actor y la entidad demandada, en cuanto que se establece un límite a las revisiones del tipo de interés variable aplicable de un mínimo del 3%, manteniéndose en lo demás la vigencia de la referida cláusula y del resto del contrato.
- 2) Se condene a la demandada a restituir a la parte actora las cantidades que en concepto de interés-suelo se han abonado indebidamente y cobrado en exceso, en virtud de la cláusula ahora impugnada, desde la firma del contrato, con intereses, tal y como se deberá calcular en el trámite de ejecución de sentencia.
- 3) Se condene a la demandada al pago de costas.

SEGUNDO. Frente a la reclamación de la actora, la parte demandada se opone alegando que ha existido una carencia sobrevenida de objeto, al haber vencido íntegramente el préstamo y haber sido pagado por la parte demandante, impidiendo a ésta la reclamación que formula.

En relación con esta materia cabe destacar que el artículo 22 de la Lec se refiere a los supuestos de carencia sobrevenida de objeto cuando dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, bien porque hubiere existido satisfacción extraprocesal, o por cualquier otra causa. De otra parte, la renuncia de acciones se regula en el artículo 20 del mismo texto legal. En el supuesto de que se trata, la parte demandada pretende anudar una suerte de renuncia de acciones a la circunstancia del pago que realizó la parte actora de las cuotas del préstamo. El argumento no puede ser atendido y ello no sólo porque la renuncia de derechos como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin





condicionante alguno, con expresión indiscutible del criterio de voluntad determinante de la misma, y relevancia expresa y tácita, mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos, todas ellas características o circunstancias que no se aprecian concurrentes en el supuesto concreto, sino también porque en todo caso es claro que la actitud del actor respecto del pago de las cuotas hipotecarias estaba fuertemente condicionada por las consecuencias de un eventual impago.

TERCERO. Desestimado el único argumento de oposición de la demandada, ésta ha expresado en el mismo escrito de contestación a la demanda su allanamiento para el caso de no apreciación del motivo. Pues bien, en este sentido el artículo artículo 19.1 de la Lec dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Asimismo y con respecto al allanamiento, el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por lo que procede estimar la demanda.

CUARTO. En cuanto a las costas, el artículo 395 de la Lec dispone: “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.”





El artículo 394.1 de la ley al que se remite el anterior establece que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente procedimiento se ha expresado el allanamiento en el mismo escrito de contestación a la demanda y además se ha realizado de un modo subordinado o condicionado, por lo que es claro que procede la imposición de costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 395.2 de la ley.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. Gerardo García Suárez, representado por la Procuradora Sra. Colubi contra la Caja Rural de Asturias representada por la Procuradora Sra. Pérez-Llano, debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula inserta en la estipulación Segunda 4ª con el siguiente tenor literal: "*Límites a la variación del tipo de interés: En todo caso, el tipo de interés anual resultante de cada variación no podrá ser inferior al 3%*", del préstamo hipotecario suscrito entre las partes con fecha 25/11/2005, condenando a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades percibidas de más como consecuencia de la aplicación de dicha cláusula, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Magistrada que la suscribe en el día de su fecha. Doy fe.

